

**SECRETARÍA.** Al despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No. 634**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS ANTONIO RESTREPO MADROÑERO**  
**DEMANDADO: ANGIE NATALIA YONDA OSORIO como representante de su hijo A.E.M.Y. GIOVANNY ALEXANDER MOSQUERA PANTOJA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00129-00**

Al revisar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por el señor ANDRÉS ANTONIO RESTREPO MADROÑERO en contra del menor de edad A.E.M.Y representado por su señora madre ANGIE NATALIA YONDA OSORIO y el señor GIOVANNY ALEXANDER MOSQUERA PANTOJA por intermedio de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Debe aclarar si lo que se pretende es cursar un proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en acumulación de la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, toda vez que de las pretensiones enlistadas en el libelo. Conforme con lo anterior, deberá corregir el poder y el escrito de demanda acorde con el trámite establecido para este asunto, dirigiéndole también en contra del señor GIOVANNY ALEXANDER MOSQUERA PANTOJA de quien pretende impugnar la paternidad.
2. Avizoradas las pretensiones deben ajustarse al objeto de la demanda, siendo precisar indicar a quien se pretende declarar su paternidad y a quien se pretende le sea impugnada (Numeral 4, artículo 82 del C.G. del P).
3. Respecto a los hechos que enuncia la parte demandante, deberán estar debidamente determinados y ajustados a circunstancias de tiempo, modo y lugar (Numeral 5, artículo 82 de la norma previamente citada).
4. Deberá aportarse constancia de la remisión efectuada a los demandados del escrito demandatorio y sus anexos, respectivamente (Inciso 5, artículo

6o. de la Ley 2213 de 2022).

5. Deberán ser revisados y acondicionados al objeto de la demanda los fundamentos de derecho, toda vez que de la revisión efectuada algunas de las normas enunciadas se encuentran derogadas (Numeral 8, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012)
6. Respecto a los datos de notificación del señor GIOVANNY ALEXANDER MOSQUERA PANTOJA, deberá allegar las evidencias que soportan que el correo electrónico enunciado pertenece al demandado. (inciso 3, artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.) y que éste de forma simultánea sea enviado a la contraparte aportando constancia que acredite su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ADVERTIR** que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.